



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

**EXPEDIENTE** : “SEBASTIAN N1”, código 01- 03110-16  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Magno Alejandro Abad Ramos  
**VOCAL DICTAMINADOR** : abogado Luis Panizo Uriarte

### I. ANTECEDENTES

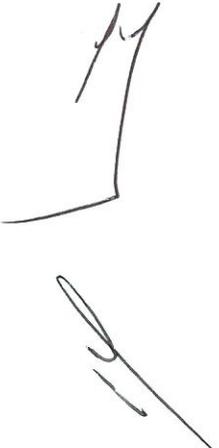
1. Revisados los actuados del expediente se advierte que el petitorio minero “SEBASTIAN N1”, código 01-03110-16, fue formulado el 30 de noviembre de 2016, por 200 hectáreas por sustancias metálicas, por MINERA SANTA HILARIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ubicado en los distritos de Andaymarca y Surcubamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Informe N° 12241-2016-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 44), se indica que el petitorio minero “SAN SEBASTIAN N1” se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios “URKU 1”, código 01-00373-11 (vigente), “MINA YANARUMI”, código 01-0086301(publicado su aviso de retiro) y “MINA YANARUMI 2”, código 01-01804-0 (publicado su aviso de retiro) y no presenta derechos posteriores ni tampoco se encuentra sobre áreas protegidas. Asimismo, se señala que revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Pampas, Hoja: 25-N, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), se observa zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana.
3. Con Escritos N° 01-005981-16-T, de fecha 9 de diciembre de 2016, N° 01-003049-17-T, de fecha 08 de junio de 2017, complementado mediante N° 01-007077-17-T de fecha 11 de diciembre de 2017, Magno Alejandro Abad Ramos formula oposición contra el petitorio minero “SAN SEBASTIAN N1”, señalando que la formula por afectar su Derecho de Preferencia.
4. Por resolución de fecha 22 de noviembre de 2017 (fs. 371), la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM-CM**

INGEMMET con el traslado de la oposición formulada por Magno Alejandro Abad Ramos contra el petitorio minero "SAN SEBASTIAN N1".

- 
5. Mediante Escrito N° 01-006875-17-T, de fecha 27 de noviembre de 2017 (fs. 377), Minera Santa Hilaria Sociedad Anónima Cerrada, absuelve el traslado de la oposición.
  6. Con resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 (fs. 412), la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone abrir a prueba la precitada oposición por el término de treinta (30) días y remitir los actuados a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición presentada.
  7. Por Informe N° 5229-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de junio de 2018 (fs. 420-422), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, de la información proporcionada y documentos adjuntos a la oposición presentada, se advierte, entre otros, las copias de la Declaración de Compromisos, la autorización de uso de terreno superficial, el reporte de Registro de Saneamiento y el Certificado de Operación Minera excepcional para pequeña minería. Asimismo, menciona que el administrado manifiesta que formuló su petitorio denominado "MINA YANARUMI", con fecha 24 de febrero de 2017, presentado en la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica (DREM HUANCAVELICA) en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1336.
  8. El informe señala que consultado el Reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en la página web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado, se encuentra inscrito y con registro vigente, y se señaló como antecedente el derecho minero "MINA YANARUMI", código 01-00863-01 (publicado su aviso de retiro el 30 de noviembre de 2016).
  9. El citado informe señala que el petitorio minero "SAN SEBASTIAN N1" se formuló el 30 de noviembre de 2016, en la sede principal del INGEMMET, con coordenadas UTM WGS 84 y "MINA YANARUMI", código 59-00001-17, se formuló el 24 de febrero de 2017 con coordenadas WGS 84 en la DREM de Huancavelica.
  10. El informe señala que efectuado un relacionamiento entre "SEBASTIAN N1" y "MINA YANARUMI", se observa que las cuadrículas solicitadas por "SEBASTIAN N1" se encuentran superpuestas en forma parcial al área de "MINA YANARUMI". Por lo que, su formulación está de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM-CM**

11. El informe señala además, que como el petitorio minero “SEBASTIAN N1” se formuló el 30 de noviembre de 2016, es decir, con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1336, no es aplicable sobre el área solicitada el derecho de preferencia y que el petitorio minero “YANARUMI”, código 59-00001-17, se encuentra superpuesto en forma total a las cuadrículas solicitadas por “SEBASTIAN N1”.
12. Mediante Informe N° 9610-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 443-444), indica entre otros, que encontrándose al estado de resolver la oposición formulada por el administrado mediante Escritos N° 01-0059811-16-T y N° 01-003049-17-T, complementado por N° 01-007077-17-T, se debe tener presente ciertas consideraciones tales como que el petitorio minero “SEBASTIAN N1” no tuvo la necesidad de esperar el aviso de retiro, en razón a que fue formulado sobre parte del área de la concesión minera extinguida “MINA YANARUMI”, código 01-00863-01, solicitada antes de la vigencia de la Ley N° 30428.
13. Respecto al Derecho de Preferencia el informe señala que este derecho se ejerce sobre la áreas de los petitorios mineros formulados a partir del 07 de enero de 2017, y estando a que el petitorio minero “SAN SEBASTIAN N1” fue formulado el 30 de noviembre de 2016 resulta inaplicable el Derecho de Preferencia, regulado por el Decreto Legislativo N° 1336 y el Decreto Supremo N° 005-2017-EM. En consecuencia concluye entre otros que se declare infundada la oposición formulada por Magno Alejandro Abad Ramos, mediante Escritos N° 01-0059811-16-T y N° 01-003049-17-T, complementado por N° 01-007077-17-T, contra el petitorio minero “SEBASTIAN N1”.
14. Por Resolución de Presidencia N° 2553-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar infundada la oposición interpuesta por Magno Alejandro Abad Ramos contra el petitorio minero “SEBASTIAN N1”.
15. Con Escrito N° 01-006772-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, Magno Alejandro Abad Ramos interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2553-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 747-2018-INGEMMET/PE, de fecha 31 de diciembre de 2018.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la oposición formulada por la Magno Alejandro Abad Ramos en el trámite del petitorio minero “SEBASTIAN N1”.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM-CM**

**III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. El petitorio minero “SEBASTIAN N1” fue formulado el 30 de noviembre de 2016, sobre el caduco “MINA YANARUMI”, código 01-00863-01, cuyo aviso de retiro de áreas de derechos mineros extinguidos fue publicado el 30 de noviembre de 2016 por el INGEMMET; al haberse petitionado el mismo día de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, contraviene lo prescrito en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.
  17. Tiene el Derecho de Preferencia en aplicación al Decreto Legislativo N° 1336, por lo que solicitó el petitorio minero “YANARUMI” el 24 de febrero de 2017, el mismo que se encuentra en trámite.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
  19. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el derecho de preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.
  20. El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establece disposiciones complementarias para el ejercicio del derecho de preferencia, que señala que el derecho de preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM-CM**

El Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.

- 
- 
21. La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que señala que para facilitar el proceso del ejercicio del derecho de preferencia al cual se refiere el numeral 1 del párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso, a partir del 6 de febrero de 2017 hasta por noventa días calendario siguientes. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-EM, publicado el 06 mayo 2017, se prorrogó el plazo establecido en dicha disposición hasta el 30 de octubre de 2017.
  22. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2016-EM por el cual se reglamenta la Ley que Oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428 se señala que disposiciones aplicables para el retiro e incorporación de áreas, entre otros que las cuadrículas mineras WGS84 parcialmente superpuestas a áreas extinguidas de petitorios o concesiones mineras formulados antes de la Ley N° 30428, podrán peticionarse sin previo aviso de retiro de dichas áreas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
- 
23. De la revisión de los actuados se tiene que “SEBASTIAN N1” fue formulado el 30 de noviembre de 2016, advirtiendo la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que el citado petitorio minero se encuentra parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios “URKU 1”, (vigente), “MINA YANARUMI”, (publicado su aviso de retiro el 30 de noviembre de 2016) y “MINA YANARUMI 2” (publicado su aviso de retiro).
  24. Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto el derecho minero “MINA YANARUMI”, formulado en el 2001 y prioritario en el tiempo, publicado su aviso de retiro en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de noviembre de 2016, (fs. 394), no es menos cierto que la formulación del petitorio minero “SEBASTIAN N1” cuyas cuadrículas están bajo el sistema WGS 84 (fs. 2 vuelta), es factible toda vez que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, citado en el punto 22 de la presente resolución no es necesario que salga su aviso de retiro del derecho minero extinguido el cual fue



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 188-2019-MEM-CM**

formulado antes de la Ley N° 30428 (Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84).

25. Asimismo, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento podían ejercer el Derecho de Preferencia a partir del 6 de febrero de 2017 hasta 8 de mayo de 2017 y los inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017.
26. Por tanto, al haberse formulado el petitorio minero “SEBASTIAN N1” el 30 de noviembre de 2016 resulta inaplicable el derecho de preferencia solicitado por el administrado. En consecuencia, no podía ejercer dicho derecho. Por lo que la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Magno Alejandro Abad Ramos contra la Resolución de Presidencia N° 2553-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

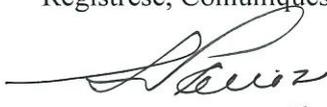
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

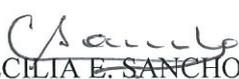
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Magno Alejandro Abad Ramos contra la Resolución de Presidencia N° 2553-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS PANZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO